



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar poder, toda vez que el aportado no cumple con los preceptos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por cuanto el mismo fue otorgado para obtener el pago de las obligaciones contenida en el pagare No. 04010930004416887, no obstante el allegado como báculo de la presente ejecución corresponde al No. 48661.

2. En este sentido también deberá adecuar el escrito de demanda en el acápite de hechos y pretensiones, pues se itera que el pagaré allegado al No. 48661.

Así las cosas, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00241 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c2e57388fe75007df47328db0e75640d905a88edd7108d2083abdce99588c9**

Documento generado en 15/12/2022 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 14 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00665 00

Firmado Por:

¹ El que transcurrió entre los días 19 de octubre al 25 de octubre del año en curso.

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a537f92631fc667eea413e549dcdaf4794005def8daa7800ee275dcdbf8998a3**

Documento generado en 15/12/2022 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en término la demanda, toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía, ordenándose al señor **MIGUEL ÀNGEL DÌAZ CEDIEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.471.925, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit. No.890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$52.490.216.55, por concepto de capital de la obligación correspondiente al Pagaré, adosada como base de la ejecución.

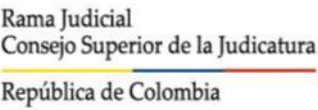
1.1 Por la suma de \$3.101.281.87 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados sobre el capital anterior.

1.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el Numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ANA MARÌA RAMÌREZ OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía No.43.978.272 y T.P. No. 175.761 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.



CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00667 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928dcdbbedbc8f0e93213c2b0331e7425d8976a5bda72d550a1f874f58c5d66d**

Documento generado en 15/12/2022 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 15 de noviembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00680 00

Firmado Por:

¹ El que transcurrió entre los días 17 de noviembre al 24 de noviembre del año en curso.

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab965dc566951d468d8df07e49a81d4b81fce442f51eba8f1149b6aceab22af**

Documento generado en 15/12/2022 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial de subsanación de demanda, observa el despacho que el domicilio de JOSE MANUEL TORRES DIAZ en calidad de demandado, corresponde a la KR 50 28 SUR 170 BRAS D Barrio las mercedes de Villavicencio, Meta; de otra parte al referirse la parte actora sobre la cuantía de la sumatoria de las pretensiones estimó la misma en \$ 5.193.713; habrá que decir también, que el Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual amplió la competencia territorial para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta ciudad y en consecuencia dispuso que a la Comuna 8 le corresponde asumir el conocimiento de *“reparto en materia de mínima cuantía”* a través del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, de la cual hace parte la dirección del demandado.

Aunado a lo anterior, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*, de igual forma el numeral tercero indica que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*

Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, este Despacho procede a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra JOSE MANUEL TORRES DIAZ.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, META, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00682 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edee82201cf7b3b0568e8f41cdcc8d9e50173409084c07c07e065f4ac4d358c4**

Documento generado en 15/12/2022 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 15 de noviembre de 2022 y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 ejusdem, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **GERARDO CORTÉS GARCÍA**, identificado con C.C. No 1.075.219.483, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit. No. 860.002.964, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°555723205

1. Por la suma de \$499.718,29 pesos, por concepto de capital de la cuota no pagada con fecha de vencimiento del 05 de marzo de 2022.
 - 1.1. Por la suma de \$738.750,71 por concepto de intereses corrientes de la cuota causada, comprendidos desde el 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo del 2022.
 - 1.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.
 - 1.3 Por la suma de \$23.800,00 correspondiente al seguro financiero de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de marzo del 2022.
2. Por la suma de \$522.503,81 pesos, por concepto de la cuota causada y no paga con fecha de vencimiento al 05 de abril de 2022.
 - 2.1 Por la suma de \$733.526,19 pesos, por concepto de intereses corrientes comprendidos desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022.
 - 2.2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.
 - 2.3. Por la suma de \$23.800,00 pesos, valor del seguro a financiar de la cuota causada y no paga con fecha de vencimiento de 05 de abril de 2022.
3. Por la suma de \$527.781,10 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no paga con fecha de vencimiento de 05 de mayo de 2022.
 - 3.1. Por la suma de \$728.242,90 pesos, por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no paga, comprendidos desde el 06 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022.

3.2. Por la suma de los intereses moratorios, sobre la capital indicado en el numeral 3 a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.3. Por la suma de \$23.800,00 pesos, valor del seguro a financiar de la cuota causada, con fecha de vencimiento de 05 de mayo de 2022.

4. Por la suma de \$533.111,68 pesos, valor a capital de la cuota causada, con fecha de vencimiento de 05 de junio de 2022.

4.1. Por la suma de \$722.918,32 pesos, por concepto de intereses corrientes de la cuota causada, comprendidos desde el 6 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022.

4.2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.3. Por la suma de \$23.800,00 pesos, valor del seguro a financiar de la cuota causada con fecha de vencimiento de 05 de junio de 2022.

5. Por la suma de \$538.496,11 pesos, valor a capital de la cuota causada con fecha de vencimiento de 05 de julio de 2022.

5.1 Por la suma de \$717.533,89 pesos, valor de los intereses corrientes de la cuota causada comprendidos desde el 06 de junio de 2022 hasta de 05 de julio de 2022.

5.2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha el 06 de julio de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total.

5.3. Por la suma de \$23.800,00 pesos, valor del seguro a financiar de la cuota con fecha de vencimiento de 05 de agosto de 2022.

6. Por la suma de \$543.934,92 pesos, valor a capital de la cuota causada con fecha de vencimiento de 05 de agosto de 2022.

6.1 Por la suma de \$712.095,08 pesos, valor de los intereses corrientes de la cuota causada, comprendidos desde el 06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022.

6.2 Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total.

7. Por la suma de \$69.960.528,09 pesos, por el saldo capital de la obligación N° 555723205 incluida en el pagaré N° 555723205.

7.1. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a LAURA CONSUELO RONDÓN M identificada con C.C. No. 41.691.003 y con T.P. 35.300 como apoderada judicial de la parte demandante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00691 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f537437e83c08ac9e20ba2323483d23b5fa9fed117fb967519b7b6fe84ecaca4**

Documento generado en 15/12/2022 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA –META se encuentra al Despacho el proceso promovido por ELECTRIFICADORA DEL META S. A. contra OSCAR DANILO GARCIA CASTAÑEDA y MIGUEL ANGEL GARCIA CASTAÑEDA.

El presente asunto versa sobre la solicitud de imposición de servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica a favor de la empresa demandante, el cual fue admitido por auto de fecha 03 de mayo de 2022 por el citado despacho; no obstante, con proveído del 27 de septiembre de 2021 se declara incompetente para tramitar el presente asunto, siendo este Despacho el competente para conocer del mismo por la cuantía, naturaleza y en atención al factor territorial de competencia previsto en el numeral 10 del artículo 28 de C.G.P.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada GRECIA FERNANDA OJEDA TORRES identificada con C.C. No. 1.123.084.599 y T.P. 218.325 como apoderada de los demandados; en consecuencia, téngase por notificados por conducta concluyente a los prenombrados demandados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.



TERCERO: Previo a dar por contestada la demanda, REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva para que allegue los anexos relacionados en la contestación de la demanda. Por Secretaría realícese el oficio correspondiente.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva para que realice la conversión del título judicial consignado por concepto de constitución de servidumbre y daños; a nombre de este despacho y para este proceso. Por Secretaría efectúese las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva para que oficie a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Acacias (Meta) dejando a disposición de este despacho la medida cautelar de “inscripción de demanda” decretada en el presente proceso y del cual ahora tiene conocimiento de este despacho. Por secretaría realícese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO**
Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 0072400

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2785f1e927448085d97aa44577722ce9ad5ac08c41665e6f93933003a1d82b8b**

Documento generado en 15/12/2022 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda en término, y luego de estudiada la misma, el Despacho advierte que el título ejecutivo, báculo de ejecución no presta mérito ejecutivo, al amparo del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto que no contiene una obligación exigible a cargo de FRANCISCO JAVIER ALVAREZ MARTINEZ.

Solicita la parte demandante librar mandamiento de pago a favor de sus representado y en contra del demandado para que este último dé cumplimiento a una obligación de pago de \$100.000.000 de pesos, contenida en un contrato de compraventa de un vehículo automotor suscrito el 26 de abril de 2019, observándose que el mismo contiene obligaciones correlativas para las partes (comprador y vendedor) una de las cuales es la entrega del vehículo automotor, misma que no se encuentra probado su cumplimiento por parte del vendedor, amén de que acordaron que el traspaso del vehículo quedó supeditado al cumplimiento de una condición incierta, esto es “el levantamiento de una medida cautelar por parte del propietario” y pese haberse obligado el vendedor en la cláusula cuarta a hacer la entrega del bien libre de embargos; lo que hace inexigible las obligaciones contenidas en aquel, el cual debe analizarse en un todo; de ahí que le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 1546 del C. Civil que a la letra expresa: “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”; como también el artículo 1609 ibídem, que prevé la mora en los contratos bilaterales así: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Así pues, para que un documento pueda prestar mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible; luego resulta diáfano concluir, que si el demandante pretendía acudir a la vía ejecutiva para ejercer la acción de cumplimiento de un contrato no cumplido por su contraparte, además de allegar el documento donde reposan las obligaciones contraídas por las partes, debía allegar también los documentos que demuestren el cumplimiento de las prestaciones pactadas a su cargo, o lo que es lo mismo, que el título ejecutivo dentro del presente asunto era complejo o compuesto, pues no solo lo constituye el documento que contiene las obligaciones, sino además, todos los documentos que demuestren que el demandante cumplió o se allanó a cumplir la obligaciones por el contraídas; en consecuencia el documento presentado, se itera, no contiene una obligación actualmente exigible, pues solo el contratante que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones, podrá demandar el cumplimiento por su contraparte, tal como lo estipula la normatividad civil anteriormente citada.

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que *“(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario” (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014. Se resalta).*

En consecuencia, para ejecutar el respectivo contrato, el demandante debe acreditar que en efecto, cumplió sus obligaciones, entre ellas, realizar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo CNH32D, para efectos de hacer exigible el contrato allegado como título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio **DISPONE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago peticionado por TOMAS ANTONIO CARDENAS VARGAS contra FRANCISCO JAVIER ALVAREZ MARTIN

Segundo: Por secretaría déjense los registros en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00734 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7504e00b6db9928464b93cc90bcd12da11e03c4fb0f19159c296ea7cbac8705b**

Documento generado en 15/12/2022 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 29 de noviembre de 2022 y toda vez que los documentos aportados con el líbello genitor base de ejecución letra de cambio y escritura pública, donde consta que le fue adjudicado el título valor en la sucesión, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARIA PATRICIA TORRES URREA** identificada con C.C. No. 40.395.735 y **MARIA YANET RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 23.315.430 pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CRISTIAN CAMILO MATÍAS** identificado con C.C. No. 1.121.922.372 las siguientes sumas de dinero: vayas

1. Por la suma de \$ 1.000.000 de pesos, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

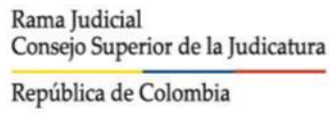
1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, por cuanto los mismos no fueron estipulados en el título valor allegado como báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo. Negar el emplazamiento de la demandada María Yaneth Rodríguez, inténtese la citada notificación al inmueble objeto de medida cautelar denunciado como de su propiedad.

CUARTO: Se reconoce al abogado MIGUEL ÁNGEL RODAS SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 86.055.153 y T.P. 359.336 endosatario en procuración.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Documento generado en 15/12/2022 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 29 de noviembre de 2022 y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a JOSE D. CAMACHO M identificado con C.C. 17.063.528, pagar en el término de cinco (5) días a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S identificado con NIT. No. 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 6.180.373 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$ 2.130.755 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA identificado con C.C. No. 1.026.256.428 y T.P.213.323 como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2054156

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1026264438** y la tarjeta de abogado (a) No. **215323**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00755 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6743f750ca3d14e14a5c674d239a9ee5493f881a808d7e156e4b17793b02688**

Documento generado en 15/12/2022 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en término, y luego de estudiada la misma, el Despacho advierte que el titulo valor- letra de cambio, báculo de ejecución no presta mérito ejecutivo, pues no cumple con todos los requisitos esenciales para su exigibilidad, previstos en el artículo 671 del Código de Comercio, el cual indica que:

“ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y**
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

En consecuencia, para ejecutar la letra de cambio esta debe contener la forma de vencimiento, no obstante, la allegada a la presente ejecución, no establece su forma de vencimiento, es decir la obligación en ella contenida, ni siquiera es exigible, es decir no presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 673 del Código de Comercio, establece las formas de vencimiento de las letras de cambio, entre ellas “a la vista”, sin embargo, no se avizora que en el titulo valor ejecutado para esta oportunidad, establezca dicha forma de vencimiento.

Por lo anterior, para este despacho el titulo valor, no cumple con los presupuestos establecido en el artículo 422, pues difícilmente podría este estrado judicial forzar su cumplimiento, cuando no se tiene certeza de la exigibilidad pues no se establece fecha de vencimiento de la obligación contenida en ella.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio **DISPONE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago petitionado por LAURA ALEJANDRA MANCERA VILLALOBOS contra FAIR NERIT QUEVEDO SEGUA.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado CÉSAR ANDRÉS MARTÍNEZ CARVAJAL. C.C. 80.210.710 de Bogotá D.C. T.P. 176.441 C.S.J



Tercero: Por secretaría déjense los registros en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00762 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57572ce80877ac4d6f973441710777012883afe2d184eeb862c9f04af81abfe**

Documento generado en 15/12/2022 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA –META se encuentra al Despacho el proceso promovido por ELECTRIFICADORA DEL META S. A. contra EFRAIN HERRERA ROJAS.

El presente asunto versa sobre la solicitud de imposición de servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica a favor de la empresa demandante, el cual fue admitido por auto de fecha 03 de mayo de 2022, y allegada solicitud de sentencia anticipada suscrita por las partes, con proveído del 07 de septiembre de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, declara la falta de competencia para tramitar el presente asunto, siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y en atención al factor territorial de competencia previsto en el numeral 10 del artículo 28 de C.G.P.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Previo a dictar sentencia anticipada, se requiere a la parte actora para que informe a este despacho si se dio cumplimiento al numeral “Quinto” del auto de fecha 03 de mayo de 2022.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva para que realice la conversión del título judicial consignado por concepto de constitución de servidumbre y daños, a nombre de este despacho y para este proceso. Por Secretaría, efectúese las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva para que oficie a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Acacias (Meta) dejando a disposición de este despacho la medida cautelar de “inscripción de demanda” decretada en el presente proceso y del cual ahora tiene conocimiento de este despacho. Por secretaría realícese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00775 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8afa3954dadde448841c2a333c67d8eae246d801cf2e5eaf41735577fa8064**

Documento generado en 15/12/2022 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proveniente del Juzgado JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA – META se encuentra al Despacho el proceso promovido por ELECTRIFICADORA DEL META S. A. contra ROSA DELIA VILLAMIL VALENZUELA.

El presente asunto versa sobre la solicitud de imposición de servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica a favor de la empresa demandante, el cual fue admitido por auto de fecha 26 de mayo de 2022, y allegada solicitud de sentencia anticipada suscrita por las partes, no obstante, con proveído del 07 de septiembre de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, declara la falta de competencia para tramitar el presente asunto, siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y en atención al factor territorial de competencia previsto en el numeral 10 del artículo 28 de C.G.P.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Previo a dictar sentencia anticipada, se requiere a la parte actora para que informe a este despacho si se dio cumplimiento al numeral “Quinto” del auto de fecha 03 de mayo de 2022.

TERCERO: Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva para que realice la conversión del título judicial consignado por concepto de constitución de servidumbre y daños; a nombre de este despacho y para este proceso. Por Secretaría efectúese las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva para que oficie a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Acacias (Meta) dejando a disposición de este despacho la medida cautelar de “inscripción de demanda” decretada en el presente proceso y del cual ahora tiene conocimiento de este despacho. Por secretaría realícese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00778 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea33192d049ad945aa260bd00c81190a1b0863b1e5e90e1135753a9e4f0b4cec**

Documento generado en 15/12/2022 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JOSÉ JULIAN POVEDA GUTIÉRREZ** identificado con C.C. 86.059.069, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A** identificado con NIT. No. 860.002.964-4 las siguientes sumas de dinero:

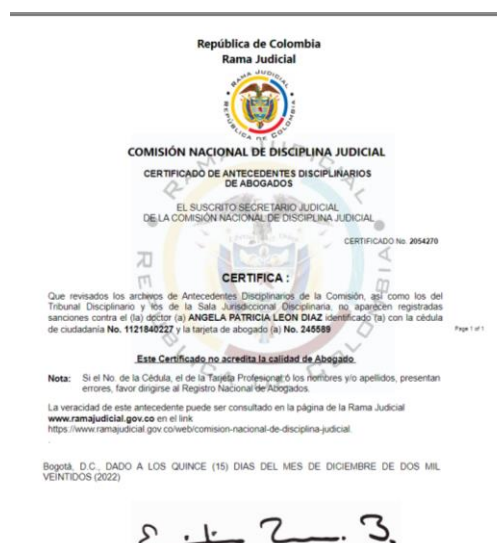
1. Por la suma de 84.851.460 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ** identificada con C.C. No. 1.121.840.227 y con T.P. 245589 como apoderada judicial de la parte demandante.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00787 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7560522cb3ee77a8f12a6ba209b38cfa2f1f7cfb44410ee99d928eabea062c87**

Documento generado en 15/12/2022 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 15 de noviembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00727 00

Firmado Por:

¹ El que transcurrió entre los días 17 de noviembre al 24 de noviembre del año en curso.

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6a776eb4565d81e93ccfe35178c752bbddae5ba71dc981f35e0fe57c557fb6**

Documento generado en 15/12/2022 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. En atención a que no se solicitaron medidas cautelares, el demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Así las cosas, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado CESAR AUGUSTO FLOREZ GUZMAN identificado con C.C. No. 86.082.413 y T.P. 288.475 como apoderado de la parte demandante.



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 000801 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19eb9f7b384d66bee2f09c57fc9d6194d551c5e217e9429ebaacdbecbec6491c**

Documento generado en 15/12/2022 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 ejusdem, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria ordenándose a **JAVIER ORLANDO VALBUENA CHINCHILLA**, identificado con C.C. No 79.749.102, **GREGUY YAMIR VALBUENA CHINCHILLA** identificada con C.C. No. 52.108.734 y **ANDREA VIVIANA VALBUENA CHINCHILLA** identificada con C.C. No. 52.367.278 pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit. No. 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 2103300

1. Por la suma de \$2.856.912 pesos, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento del 21 de diciembre de 2018.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$ 3.327. 724.00 pesos, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento del 21 de enero de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de enero de 2019.

3. Por la suma de \$3.365.577.00, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento del 21 de febrero de 2019.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de febrero de 2019.

4. Por la suma de \$3.403.368.00 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento del 21 de marzo de 2019.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de marzo de 2019.

5. Por la suma de \$3.442.303.00 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento del 21 de abril de 2019.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de abril de 2019.

6. Por la suma de \$3.481.685.00 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento del 21 de mayo de 2019.
- 6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de mayo de 2019.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de los demandados y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Oficiése.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-27553	ORIP Villavicencio
------------------------------	-----------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN identificado con C.C. No. 79.781.349 y con T.P. 102.688 como apoderado judicial de la parte demandante.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS
EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO No. 2054902

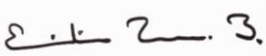
CERTIFICA :
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) EDUARDO GARCIA CHACON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79781349 y la tarjeta de abogado (a) No. 102688

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00832 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f25f7ddce1143a8b236fed3a5d51467adf8f3cf4659aa640ae0212a0884962f**

Documento generado en 15/12/2022 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a CARMEN TERESA MEDINA LALEMA identificado con C.C. 52.259.992, pagar en el término de cinco (5) días a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF identificado con NIT. No. 900.531.292 -7, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$45.616.286,37 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de junio de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería a RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ identificada con C.C. No. 17.314.307 y T.P. 44823 conforme al poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2055903

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17314307** y la tarjeta de abogado (a) No. **44823**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00834 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3263c15ab0a8c6cfef2e423abed28a3745d8adc058ebbbad3e73248c1b8dd7a**
Documento generado en 15/12/2022 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a EDWIN ALEJANDRO JIMÉNEZ LÓPEZ identificado con C.C. 1.002.800.033, pagar en el término de cinco (5) días a favor de CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ identificado con C.C. No. 17.316.788 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 2.500.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de julio de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se deja constancia que el demandante CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c02faaa7c67b2d08f9533539903dc980a28c2557fc2750194c97914cb0f8a4**

Documento generado en 15/12/2022 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar poder, toda vez que el aportado no cumple con los preceptos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 toda vez que no es otorgado mediante mensaje de datos; ni con los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.
2. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.
3. Aportar el certificado de propiedad horizontal expedido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio en el cual se acredita la representación legal de Conjunto Cerrado Parques de Sevilla I.
4. Indicar el domicilio del representante legal de la demandante, al tenor del numeral 2º artículo 82 ibídem.
5. Relacionar el lugar de notificaciones del demandante de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 ibídem.
6. Indicar porque radica la competencia en este despacho.

Así las cosas, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fdd6aafb53e4465556f226749b9544f1867183eb3275a68235213f96721645**

Documento generado en 15/12/2022 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.
2. Indicar la dirección electrónica de cada uno de los demandados de forma individual, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 ibídem.
3. Relacionar la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 82 ibídem.
4. Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital acelerado, capital de las cuotas y los intereses de plazo cobrados mes a mes sobre los instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses. En ese sentido deberá adecuar la pretensión primera de la demanda al tenor de lo dispuesto en el n° 4 del artículo 82 ejusdem.

Así las cosas, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS DANIEL VARGAS BACCI identificado con C.C. No. 17.321.780 y con T.P. 84.436 como apoderado judicial de la parte demandante.



NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00084400

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f05d8266e3b7d1d5a7e23bef335ffb826fd9f5f93a9cf089d3a11f1de6b1**
Documento generado en 15/12/2022 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>